

## **Desapariciones de Luis Génaro González Mella, Luis Omar Mahuida Esquivel y Antonio Patricio Soto Cerna**

Santiago, once de julio de dos mil once.

### **VISTOS:**

En estos autos N° 76.667-B, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Fuentes Belmar, por resolución de diez de marzo de dos mil nueve, escrita de fojas 4.612 a 4.730, se castigó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a purgar diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes, por su responsabilidad de autor de los delitos reiterados de secuestros calificados en las personas de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, llevados a cabo el veinte, veintidós y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la ciudad de Santiago. Y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España, a sufrir cada uno tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales respectivas, en su calidad de autores de los reseñados ilícitos reiterados de secuestros calificados en las personas de los referidos Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella. A todos se les impuso enterar proporcionalmente las costas del pleito. A los enjuiciados Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España se les concedió la remisión condicional de la sanción corporal y se les fijó como plazo de observación el tiempo de la condena, con el deber de cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la ley N° 18.216, de mil novecientos ochenta y tres; en tanto que al encausado Contreras Sepúlveda, en atención a la extensión de la pena principal inflingida, no se le otorgó ninguno de los beneficios contenidos en el mismo cuerpo legal.

Además, se absolvió a Orlando José Manzo Durán y Hugo del Tránsito Hernández Valle de los cargos librados en su contra por la acusación judicial de fojas 3.647, como cómplice aquél de los mismos injustos reiterados de secuestros calificados en las personas de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella; y el otro, también en carácter de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Antonio Patricio Soto Cerna, y de la acusación particular de fojas 3.656 a 3.658, ambos como coautores de los tres secuestros calificados de que se trata. .

En su sección civil, acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile a la demanda civil de indemnización de perjuicios dirigida en su contra por la actora Marialina Del Rosario González Esquivel, de fojas 3.661 a 3.675.

El fallo fue recurrido de apelación por las asesorías letradas de los encartados Iturriaga Neumann y Contreras Sepúlveda, como se desprende de fojas 4.752 y 4.770; en tanto que Prado Altez lo hizo personalmente a fojas 4.733, mismo medio de impugnación utilizado por los querellantes particulares, demandantes civiles y

por el Programa Continuación Ley N° 19.123, a fojas 4759 y 4780; el informe del Ministerio Público Judicial, corre a fojas 4.796 y 4.802, quien estuvo por confirmar, en lo apelado, la decisión en alzada. En seguida, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen de uno de julio de dos mil diez, que obra de fojas 4.847 a 4.857, revocó el veredicto en cuanto absolvió al acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle, y, en su lugar, lo condenó a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y a satisfacer proporcionalmente las costas del procedimiento, por su responsabilidad de autor de los delitos reiterados de secuestros calificados en las personas de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella. Y lo confirmó, en lo demás recurrido, con declaración que se desechan las excepciones de amnistía y prescripción -total y parcial- planteadas por los convictos; y se elevan las penas impuestas a los condenados Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España a cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, sustituyéndose el beneficio de la remisión condicional de la pena corporal conferida a los hechos recién nombrados, por la libertad vigilada por el período de cinco años, y acatar los restantes requisitos establecidos al efecto por la Ley N° 18.216. Por su fracción civil, se revocó el edicto en cuanto acepta la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, y, en cambio, declara que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios promovida por la actora Marialina Del Rosario González Esquivel, de fojas 3.661 a 3.675, quedando condenado el demandado al solucionar \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos), cantidad que se reajustará con la variación del índice de precios al consumidor desde que el pronunciamiento quede ejecutoriado hasta el pago efectivo, con más intereses en caso de mora, sin costas.

Contra este dictamen se entablaron sendos recursos de casación en el fondo por la asistencia jurídica de los inculcados Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, en lo principal de su presentación de fojas 4.860 a 4.873, asilados en el ordinal 5° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal; de casación en la forma y fondo, por el agente Hernández Valle, de fojas 4.882 a 4.888, aquél se sustenta en el literal 10° del artículo 541 del mismo estatuto y en el numeral 7° del artículo 546 de dicho texto legal, el de fondo; mismos caminos elegidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 y querellantes particulares, cuyos recursos se construyen sobre el numerando 1° del artículo 546 del compendio procedimental, en sus libelos de fojas 4.875 a 4.877, 4.878 a 4.881 y 4.889 a 4.891 y por el Fisco de Chile, en su escrito de fojas 4.893 a 4.913, basado en el inciso final del artículo 546 de la tantas veces citada compilación adjetiva. A fojas 4.923 se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, habilita a este tribunal para invalidar de oficio el laudo cuando del examen de los antecedentes aparece que, sea durante el proceso o

con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que franquea la casación formal.

**SEGUNDO:** Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto censurado, cuando se advierte por este tribunal que la decisión en revisión adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de los comparecientes a debatir acerca de ellos.

**TERCERO:** Que en consonancia con la línea argumental en desarrollo, el artículo 500 de la recopilación procesal de penas, en su literal cuarto, manda que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ¿Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su ordinal quinto, con ¿Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

**CUARTO:** Que es así como el artículo 541, N° 9º, del Código de Procedimiento Penal, estatuye que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no se haya extendido en la forma prescrita por la ley, remitiéndose para ello a lo prevenido en el artículo 500 del referido ordenamiento adjetivo criminal, expresamente en sus numerales 4º y 5º, transcritos en la reflexión precedente. Tales exigencias imponen al sentenciador la tarea de explicar las razones por las que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha regulado la penalidad específica a infligir en lo resolutivo, a fin de cumplir con el mandato legal de fundamentar las resoluciones judiciales, que otorga legitimidad a las decisiones del órgano jurisdiccional, y así acata la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del pronunciamiento es una seguridad que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obliga al ente jurisdiccional a entregar las lucubraciones que lo llevan a juzgar como lo hizo.

**QUINTO:** Que las defensas de los imputados Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos, Contreras Sepúlveda y Hernández Valle, de fojas 3.706, 4.043, 4.176 y 4.255, respectivamente, en sus contestaciones de los cargos librados, impetraron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la mitigante de responsabilidad criminal consistente en la prescripción gradual de la acción penal, consagrada en el artículo 103 del Código punitivo.

**SEXTO:** Que acerca de este punto, en el motivo segundo del fallo impugnado, los sentenciadores ad quem hicieron la única consideración atinente a aquél y sólo circunscrito a la defensa de Hernández Valle. En tal raciocinio se limitan a señalar que ésta no es procedente en el presente caso, considerando los argumentos dados al efecto por el a quo, pues no se acreditaron los supuestos fácticos que la constituyen. A su vez, en el basamento trigésimo segundo del edicto del inferior, reproducido en este segmento por el superior, se expresó como único motivo para

desestimar la concurrencia de la llamada media prescripción, que ello se produce por tener los delitos sub lite el carácter de imprescriptibles o de consumación permanente, sin expresar las razones que los llevaron a tal conclusión, extendiendo inadecuadamente los efectos de la inoperancia de la causal extintiva de responsabilidad, consistente en la prescripción de la acción penal, que es del todo diferente de la esgrimida.

**SÉPTIMO:** Que del análisis de la resolución emitida por el tribunal de alzada, que hace suya aquella apelada, fluye que se conservó la abstención de toda disquisición en torno a los fundamentos de hecho y de derecho tendientes a verificar la procedencia de la petición efectuada por cuatro de los inculpados acerca de la media prescripción, ya que se ciñó a confirmarla sin efectuar alguna declaración que subsanara el vicio observado en el laudo rebatido.

**OCTAVO:** Que de lo expuesto surge de relieve que los sentenciadores dejaron sin motivación específica el planteamiento y decisión sobre su negativa a aplicar el artículo 103 del estatuto penal, en tanto confirmaron, sin nuevos ratiocinios sobre lo propuesto, el dictamen apelado. Entonces no es posible encontrar en el edicto criticado razonamiento alguno que permita dilucidar las circunstancias que condujo a los jueces a resolver de la manera que lo hicieron, lo que demuestra la ausencia de los presupuestos que ordena la ley, y conlleva como sanción la nulidad.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el pronunciamiento refutado queda incurso en la causal del artículo 541, N° 9°, del Código persecutorio penal, en concordancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, de la misma recopilación, merced a que no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable al suceso sub iudice, por expresa orden del inciso final del artículo 541 ya indicado, deficiencia que, por ende, no puede subsanarse sino con la invalidación del edicto que la contiene, por lo que esta Corte procederá a anularlo de oficio, y en su lugar extenderá el de reemplazo que corresponda, ajustado a los incisos segundo al cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva criminal.

**DÉCIMO:** Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Y visto, además, lo previsto en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia de uno de junio de dos mil diez, que consta de fojas 4.847 a 4.857, la cual es nula, y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente. Atento lo resuelto, se tienen por no formalizados los recursos de casación en el fondo instaurados por los acusados Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, de fojas 4.860 a 4.873 y por los querellantes particulares y demandantes civiles, de fojas 4.875 a 4.877, 4.878 a 4.881 y 4.889 a 4.981; idéntica situación que se extiende a los libelos de casación en el fondo formulados por la defensa del sentenciado Hernández Valle, de fojas 4.882 a 4.888 y por el Fisco de Chile de fojas 4.893 a 4.913. Y no se emite pronunciamiento acerca del recurso de casación en la forma intentado por la asesoría profesional de Hernández Valle, de fojas 4.882 a 4.888. Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez.  
Rol N° 5.285-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

3960

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó